

rió algo, y conserva y defiende lo adquirido con sumo cuidado. (*)

PARRAFO CCLXXXV.

Transición á la sucesion por testamento y *ab intestato*.

Como todo el que tiene dominio en sus cosas, puede trasferirlas á otro; (§. 275.) y como esta traslación puede hacerse bajo las condiciones que se quieran establecer: (§. 267.) es consiguiente, 65. que una de esas condiciones puede ser la de que alguno trasferiera á otro el dominio de sus cosas, de modo que este no éntre en el uso y posesion de ellas, sino despues de la muerte de aquel. Y como esta voluntad puede declararse expresamente, ó colegirse del fin del adquirente, como de un signo evidentísimo, y no necesitándose en alguno de esos dos casos de una aceptación verdadera y expresa del otro: (§. 284.) 64., en

(*) El fin y la intencion de los hombres que adquieren y administran sus cosas con gran diligencia, consiste, no solo en que á ellos nada les falte, sino que sirvan tambien á los suyos; de modo que estos de nada carezcan despues de la muerte de aquellos. Por eso dice Eurípides, *in Med. v. 1.089*. “Es dulce la prole de los hijos, y para ellos debe uno cuidar sus cosas empeñosamente y en todo tiempo. Primero, para proporcionarles una buena educacion; y luego, para dejarles lo necesario para que vivan.” Y en *Iphigen. in Aulid. v. 917*. “Hay un deseo vehemente que debe obedecerse, y que es comun á todos: el de trabajar por los hijos.” La misma experiencia nos enseña, que á falta de hijos, queremos ser útiles á nuestros parientes y amigos; más bien que á los extraños.

el primer caso, aquella voluntad, se llama *de testamento*, ó *última voluntad*; 65. en el segundo, ella constituye el genuino y sólido fundamento de la *sucesion ab intestato*. Vamos á tratar ya, de la una y de la otra.

CAPITULO XI.

De las adquisiciones derivativas por sucesion proveniente de la disposicion del difunto, y ab intestato.

PARRAFO CCLXXXVI.

Qué sea testamento, segun los jurisconsultos.

Testamento, segun la definicion de los jurisconsultos, es la declaracion solemne de la voluntad del hombre, disponiendo que todos los bienes y derechos que tenga al tiempo de su muerte, se trasferan á otro despues de su fallecimiento. Por tanto, mientras viva el testador, ningun derecho se trasferiere al heredero, que no debe tener ni aun esperanza cierta, puesto que fácilmente puede frustrarse tal esperanza. Porque en tanto que viva el testador, puede cambiar su voluntad, revocando el primer testamento y haciendo otro, ó muriendo intestado. (*)

(*) De aquí se deducen estos conocidísimos axiomas de de-
35

PARRAFO CCLXXXVII.

Que esto no es de derecho natural, se prueba con el argumento primero

Pero fácilmente se comprende que esta clase de testamentos no son de derecho natural. Porque aunque la recta razón apruebe sin dificultad las solemnidades establecidas para un acto tan serio, y tan expuesto á los fraudes de los hombres: parece sin embargo que envuelve contradicción que el hombre quiera algo para un tiempo en que nada puede querer, y que transfiera á otro el dominio de sus cosas para una época en que ya no ha de ser dueño de ellas. Esto es tan ageno de la recta razón, que los mismos Romanos confesaron que solo á fuerza de ficciones (*) se podia salvar tanta contradicción.

recho: la voluntad del hombre es variable hasta la muerte: solo es firme el último testamento, que se sella con la muerte; ó como dice Quintiliano, *Declam. 308.* "Solo es válido el testamento cuando no hay otro posterior:" que ningun paisano puede morir con dos testamentos, y otros semejantes. *l. 4. D. de alim. leg. l. 32. §. 2. D. de don. int. vir. et. uxor.* Es tan absoluta esta facultad de cambiar de testamento, que no la pierde el testador ni por cláusula derogatoria, ni por juramento que contengan los testamentos anteriores. *l. ult. D. de legat. 2. Grot. de jur. bel. et pac. 2. 3. 19.*

(*) Cuando el testador dispone de sus cosas, no celebra negocio alguno con el heredero, ni este con aquel cuando las adquiere; y por lo mismo, ni por un acto, ni por otro, puede transferirse derecho alguno de aquel á este. Fué, pues, necesario que los jurisconsultos, que son ingeniosísimos en materia de ficciones, ocurrieran á alguna de estas, para dar alguna consisten-

PARRAFO CCLXXXVIII.

Con el segundo.

Por otra parte: no puede presentarse alguna razón plausible para que los vivos respeten como una ley la voluntad de los muertos, principalmente si se considera que á estos, cualquiera que haya sido su condicion, les interesa muy poco, que sea Pedro ó Juan el que disfrute de sus bienes: (*) pues ántes por el contrario, sucede muchas veces que las disposiciones testamentarias sean dictadas por la envidia y por el ódio, más bien que por un amor verdadero; de modo que, en estos casos cuando ménos, parece que sería mejor para los muertos, que los vivos quebrantasen sus testamentos, que el que los observasen religiosamente. Véase nuestra *Disertacion de testam. fact. jur. Germ. arct. lim. circunscr. §. 5.*

cia á esta materia. Por eso supusieron que el momento de la faccion del testamento, era el mismo de la muerte del testador: que este momento de la muerte, era el mismo de la adición de la herencia, puesto que, por una ficción, lo retrotraian al momento de la muerte. *l. 1. C. de sacros. eccl. l. 54. D. de adquir. vel. omit. hered. l. 193. D. de reg. jur.* Dijeron tambien que la herencia yacente, no era una cosa nullius, sino que representaba la persona del difunto. *§. 2. Inst. de hered. inst. l. 31. §. ult. D. eod. l. 34. D. de adquir. rer. dom. Ant. Dadin. Alteserra. de fict. jur. tract. 4. cap. 2. p. 143. Jo. Gotofr. á Cocc. de testam. princ. part. 1. §. 24. seq.*

(*) Por eso dice Séneca, *de benef. 4. 11.* "Nunca arreglamos algo con un cuidado más religioso, que cuando tratamos "de lo que ya no nos pertenece." Así como este sábio filósofo

PARRAFO CCLXXXIX.

Qué deba decirse de los testamentos de otras naciones.

No pudiendo aprobar el derecho natural la testamentifaccion, tal como la establecen los principios de derecho Romano; esto es, tal como la define elegantemente Ulpiano; (*Tit. 20. 1.*) “La justa declaracion de nuestro entendimiento, hecha solemnemente para que se ejecute despues de nuestra muerte:» (§. 286. seq.) es consiguiente, 1. que tampoco apruebe el derecho natural, las costumbres semejantes de otras naciones; y por lo mismo, 2. que son tan reprobados por derecho natural y de gentes los testamentos de los Romanos, como los de los Griegos y de los bárbaros; (*) y en consecuencia, 3. que acaso

niega que pertenezcan á los hombres aquellos juicios de los hombres; así tambien Quintiliano, *Declam. 308.* dice que tales juicios son: *voluntades de ultra tumba.* Previendo el derecho que la estipulacion entre vivos no surta efecto alguno, si no es que intervenga el estipulante; §. 4. *Inst. de inutil stipul.* ¿cómo pueden establecer los jurisconsultos Romanos, que deben cumplirse las voluntades de los muertos, relativas á la disposicion de sus bienes, siendo así que ninguna intervencion es posible con los muertos? No nos es posible conformarnos con la razon en que se funda el célebre Leibnitz, *nov. method. jurispr. p. 56.* pues aunque convenimos fácilmente en que las almas de los hombres son inmortales; de esto no se deduce, sin embargo, que las almas, una vez desprendidas de los vínculos del cuerpo, retengan el dominio de las cosas que en otro tiempo les pertenecieron, y mucho ménos que se cuiden de ellas en manera alguna. Virgil. *Aeneid. 4. v. 34.* “¿Crees tú que haya algo que les importe á la ceniza y á los mánes sepultados?

(*) Porque una testamentifaccion semejante, que consiste en

ninguna nacion ha conformado sus costumbres á la sencillez natural, más que los Germanos, “entre los “cuales, cada uno tiene por herederos y sucesores á “sus propios hijos; y no hacen testamento.» Tacit. *de mor. Germ. cap. 20.*

PARRAFO CCXC.

Qué del testamento, segun la opinion de Grocio.

Acaso por estas razones, le ocurrió á Grocio una definicion enteramente diversa, pues dice *de jur. bel. et pac. 2. 6. §. ult.* que: “Testamento es la enagenacion para el caso de muerte, revocable ántes

la voluntad de uno solo, y en virtud de la cual dispone lo que deba hacerse despues de su muerte, sabemos que existió entre los Atenienses desde los tiempos de Solon, Plutarc. *in. Solon. p. 90.* entre los Lacedemonios desde la época del éforo Epitadeo, Plutarc. *in. Aegid. et Cleom. p. 797.* y entre los otros Griegos, que establecieron lo mismo en esta materia, segun refiere Isócrates, *in. Aeginet. p. 778.* Hay testamentos semejantes entre los Egipcios, como el del Rey Ptolomeo, de que habla César, *de bel. civ. 3. 20. Hirt. de bel. Alex. cap. 5.* el de Atlal, Rey de Pérgamo, de que trata Floro, *Histor. 2. 20.* el de Hieron de Sicilia, que refiere Lin, *24. 4.* y finalmente, los de los Hebreos, respecto de cuya testamentifaccion debe consultarse á Selden. *de succes. ad leg. Hebr. cap. 24.* Pero la prueba de que esta testamentifaccion no es antigua, sino que se origina de las interpretaciones de los maestros, puede fundarse en vários argumentos, y muy principalmente en el de que ni aun siquiera tenian los Hebreos en su idioma, algun vocablo que expresara la idea de testamento, por lo que se vieron obligados á usar de la palabra griega. Vid. diss. nostr. *de testamentifac. jur. Germ. arct. lim. circuns. §. 6.*

“de ella: y reteniendo entre tanto el derecho de poseer y de disfrutar.» Pero como tal definicion no conviene á lo que vulgarmente llamamos testamento, sino que es falsa por vários motivos: Ziegl. *ad. Grot.* 2. 6. *fin.* Puffendorf., *de jur. nat. et. gent.* 4. 10. 2. Jo. Cottofr. de Cocc. *ibid.* §. 4. de ella no se deduce, 4. que la testamentifaccion sea derecho natural, por cuanto que este derecho no repruebe la enagenacion para el caso de muerte, revocable ántes de ella, y con retencion de la posesion y del usufructo.

PARRAFO CCXCI.

Qué disposicion de la herencia sea lícita por derecho natural.

Como los argumentos que hemos presentado destruyen completamente toda clase de testamentifaccion, y muy especialmente la Romana; y como hemos dicho que tales argumentos no se oponen á todas las disposiciones relativas á la sucesion futura: (§. 268.) se nos podrá preguntar ya con justicia ¿cuáles son esas disposiciones que aprueba el derecho natural? He aquí la respuesta. No son otras que los pactos, en cuya virtud, los moribundos trasfieren á otros la posesion, al mismo tiempo que el dominio de sus cosas, ó los que se encuentran en estado de sanidad, confieren á otros el derecho de sucederles en caso de muerte. Porque como podemos enagenar lo nuestro, no solo de presente, sino tambien para lo

futuro: (§. 268.) nos será igualmente permitido, 5. trasferir á otro por médio de un pacto, aquello que nos pertenece, ya desde el momento presente, ó ya para el futuro evento de la muerte. (*)

PARRAFO CCXCII.

Qué pactos sucesorios sean válidos.

Como cada uno tiene facultad de celebrar pactos para trasferir á otro sus bienes, ya de presente ó ya en el evento futuro de muerte: (§. 291. 5.) es consiguiente, 6. que no hay causa alguna para persuadirnos que los pactos sucesorios sean reprobados por el derecho natural; (*) y que ántes por el contrario, 7. segun ese derecho, deben observarse estrictamente

(*) De esta sola manera disponian de sus bienes los hombres de la más remota antigüedad. Así, Abraham, que no tenia hijos, habia destinado sus bienes á su procurador Elcázar, *Genes.* 15. 3. haciéndole indudablemente una donacion por causa de muerte, ó celebrando algun otro pacto sucesorio. Habiendo muerto posteriormente su muger Sara, y habiendo tenido hijos de Kethura, el mismo Abraham, en estado de salud, les dió una parte de sus bienes por vía de donacion entre vivos, y confirió todos los restantes á Isaac. *Genes.* 25. 5. 6. Jenofonte, *Cyrop.* 8. 7. 3. refiere que estando ya moribundo Cyro, y presente Cambises, su hijo primogénito, dió á este el reyno; y á Tanaoxares, su hijo menor, las provincias de los Medas, de los Arménos y de los Cadusios. Diversos ejemplos tenemos de padres que, estando en peligro de muerte, han dado sus bienes á sus hijos, dividiéndolos entre ellos. *Genes.* 43. 22. *Denter.* 21, 16. 17. *Reg.* 1. 35. *Syrac.* 33. 24.

(*) El derecho Romano reprueba tales pactos, fundándose en que son opuestos á las buenas costumbres, y de muy peligrosas

esos pactos, ya sean recíprocos, ya sean obligatorios para uno solo; y ya sea que se refieran, 8. á adquirir, ya á conservar, ó ya á renunciar; porque los dispositivos, 9. obligan á los pactantes; pero no á aquel de cuya herencia se dispone, como se deduce de que nada se ha pactado respecto de lo suyo. (§. 281.)

PARRAFO CCXCIII.

De qué modo se pueda disponer de la herencia.

Siendo tal la naturaleza de las tradiciones, que en su virtud, cada uno puede enagenar sus cosas, reservándose en ellas algun derecho que no quiera transferir; en cuyo caso solo se trasmite aquello que quiso transmitir el que enagena: (§. 279. 41. seq.) se deduce, 10. que el dueño tiene facultad para transferir al heredero pacticio el derecho y la posesion á un mismo tiempo, ó solo el derecho de ocupar la herencia cuando haya muerto; así como tambien, 11, que ese derecho puede ser revocable ó irrevocable; (*) 12. puro, condicional, ó *in diem*; 13. de toda la herencia, ó solo de una parte de ella; y, 14. que no hay

consecuencias. *l. ut. C. de pact.* Pero la razon de que dichos pactos dan lugar á desear la muerte de otro, es tan aplicable á ellos, como á las donaciones por causa de muerte, y estas sin embargo, son válidas por derecho Romano. Ni el haberse visto alguna vez en Roma aquel triste acontecimiento, es una prueba de que los pactos sucesorios se opongan á las buenas costumbres, puesto que ni el testamento, ni institucion humana alguna sea de tal manera perfecta, que no puedan abusar de ella los malvados.

(*) Así, Abraham transfirió un derecho irrevocable á los hijos de Kethura; *Genes. 25. 6.* y por el contrario, fué revocable el

repugnancia natural en que alguno muera, en parte testado, y en parte intestado, como se lo persuadió Pomponio, *l. 7. D. de req. jur.*

PARRAFO CCXCIV.

Si acaso el heredero está obligado á recibir la herencia que se le ha dedicado.

Como una cosa puede recibirse, no solo *verdaderamente* sino tambien por *presuncion*, siempre que por la naturaleza misma del negocio, no pueda calcularse que otro haya de desechar la cosa que se le quiere entregar: (§. 284.) es consiguiente, 15. que por derecho natural, es lo mismo que el que está presente manifieste expresamente su consentimiento; ó que, si por estar ausente no puede manifestarlo así, tal consentimiento se deduzca de la naturaleza misma del hecho, puesto que por lo regular no debe temerse que un acto de liberalidad sea despreciado por aquel á quien se dirige, (*) particularmente, 16. si consta que es lucrativa la herencia que se le destina. Sin embargo, entre uno y otro caso hay esta diferencia: que en el primero, el heredero adquiere un derecho eficaz é irrevocable, si el dueño no se ha reser-

que Telémaco concedió á Pireo, segun refiere Homero, *Odyss. p. v. 77.* “No sabemos, oh Pireo, cómo concluirá esto. Si los “pérfidos amantes lograran matarme alevosamente, se dividirían “los bienes de mi padre. Yo quiero que los disfrutes tú, y no “alguno de ellos. Si yo logro matarlos, entónces tú me devolvérás con gusto esos bienes, y yo los recibiré con placer.”

(*) Toda esta doctrina fué ilustrada con maestría por el erudito

vado la facultad de revocarlo; 17. y en el segundo, hay libertad de revocarlo ántes de la aceptacion: y se infiere tambien, 18. que el heredero que una vez ha declarado su consentimiento para aceptar la herencia, ya no puede repudiarla; y 19. que aquel cuyo consentimiento es solo presuntivo, puede, á su arbitrio, aceptarla ó repudiarla.

PARRAFO CCXCV.

Fundamento de la sucesion intestada.

Luego si el dueño tiene derecho para disponer que despues de su muerte se trasfieran á otro sus cosas, (§. 291. seq.) no hay razon alguna para que no se obsequie su voluntad presunta, deducida de su fin y de su intencion, lo mismo que se obsequia la que manifiesta con palabras expresas ó con signos ciertos. (§. 268). Porque ya ántes hemos manifestado que el fin y la intencion de los que adquieren algo, ó de los que administran sus cosas, no es el de que, despues

dito canciller de nuestra academia Jo. Petr. á Luderrig, en su erudita disertacion "de las diferencias entre el derecho Romano y el Germánico, respecto d las donaciones, y del agregado bárbaro de la aceptacion," en la que demostró con un grande aparato de erudicion, que ni la índole y naturaleza de la donacion, ni el derecho de Justiniano, ni el canónico, ni el Germánico, exigen que esa aceptacion se haga con palabras ú otros signos; y refutó sólidamente todos los argumentos que en contra pudieran ponerse; de manera que no es de estrañar que algunos adversarios de poca fuerza, hayan querido mejor despreciar la fortaleza, que atacarla en justa lid.

de su muerte, se reputen abandonadas, y cedan al primero que las ocupe, sino el de que se aprovechen de ellas aquellos á quienes ama, y con cuya felicidad se complace. (§. 284.) De lo que deducimos rectamente, 20. que esa sucesion corresponde de preferencia á aquellos en cuyo favor adquirió principalmente sus bienes el muerto, y para quienes los conservaba con diligencia y solicitud. (*)

PARRAFO CCXCVI.

Axiomas relativos.

Pero como esto no sea un deber que emane de una obligacion perfecta, sino que más bien es una especie de humanidad, que toma en consideracion las personas y las necesidades, y por eso favorece á los parientes más bien que á los extraños: (§. 220. 21.) establecemos con razon, 21. que los parientes excluyen de la sucesion á todos los extraños; 22. que de entre los mismos parientes, los más próximos deben preferirse á los más remotos; y finalmente, 25. que concurriendo muchos parientes de una misma línea y de

(*) Tan cierto es esto, que no hay cosa que agite y atormente más á los hombres, que el pensamiento de que, despues de su muerte, hayan de pasar sus bienes á otros hombres poco dignos. «El heredero está ávido de ocupar la casa, de tomar los despojos del lecho, y hasta cuenta con el fuego.» Aquí refiere Puffendorf, *de jur. nat. et. gent.* 411. 1. áquel pasage ciertísimo de Píndaro, *Olymp.* 10. "Las riquezas que han de tocar por suerte á un extraño, son odiosísimas al moribundo"

un mismo grado, todos deben ser llamados juntamente á la herencia. (*)

PARRAFO CCXCVII.

Sucesion de los hijos.

Como de entre los mismos parientes, los más próximos excluyen á los más remotos; (§. 296. 22.) y como no puede imaginarse un parentesco más próximo que el de los hijos para con sus padres: 24. en la herencia paterna deben ser justamente preferidos los hijos á todos los demas, y esto, 25. sin distincion de sexo, ni, 26. de edad. Porque el que en algunas partes los varones prefieran á las hembras, y los primogénitos á los posteriores; tal cosa, como que establece entre iguales una division desigual, fácilmente se comprende que tal desigualdad proviene de la ley

(*) Porque aunque no siempre es cierto que los parientes quieren más á los parientes que á los extraños; pues que por el contrario, raras veces se ve que haya buena armonía entre los hermanos: sin embargo, como si tal hubiera sido la intencion del difunto, ningun obstáculo tenia para disponer de su herencia, dejándola á aquel á quien más quisiese; (§. 291. 5.) y esto no obstante, quiso mejor morir intestado: debe creerse que no repugnó que sus bienes quedasen á sus parientes, que son llamados á la sucesion por el afecto natural. La mayor ó menor proximidad del parentesco se computa, teniendo en cuenta no solo el *grado* sino la *línea*. Ya observó rectamente Aristóteles, *ad Nicomach. 8. 12.* que el mayor afecto es el que se tiene para con la línea descendente; y faltando esta, para con la ascendente. De aquí es, que los nietos, aunque están en segundo grado, son mas próximos que el padre; el bisabuelo, aunque en tercer grado, es más próximo que el hermano, etc.

civil, del pacto ó de otra disposicion; y que por tanto, ella no es de derecho natural. (§. 271. 10. seq.) (*)

PARRAFO CCXCVIII.

Al padre solo suceden, generalmente, los hijos legítimos; á la madre, aun los ilegítimos.

Como respecto de la herencia de los padres, los hijos deben ser justamente preferidos á todos los demas; (§. 297. 24.) y como esto parece que puede inferirse de la voluntad presunta de los mismos padres: (§. 295. 20.) es consiguiente, 27. que debe constar-

(*) Pero si la cosa fuere por su naturaleza, indivisible, entónces es indudable que en ella debe ser preferido el primogénito á los demas, á condicion de que pague á sus hermanos y hermanas la parte que les corresponda. (§. 270. 5) Y como entre las cosas indivisibles deban contarse principalmente los imperios y los reynos; respecto de ellos suele ser inconcusa la prerogativa de los primogénitos. *Cyro, en Jenofonte, Cyrop. 8. 7. 3.* dice con elegancia: "Debo declarar tambien á quién dejo el 'reyno, á fin de evitar sobre este punto toda ambigüedad que 'pudiera trastornar vuestros negocios. Os amo, hijos míos, con 'igual benevolencia á ámbos; pero el tiempo y la costumbre exigen que en tal caso se prefiera al que sea más prudente en el 'consejo y mas á propósito para mandar los ejércitos; y por esto mando que me suceda en el reyno el de *mayor edad*, que por 'esa razon, tiene más experiencia de las cosas." Luego, aunque pueda ser igual el afecto de los reyes para con sus hijos; la misma naturaleza del reyno parece haber exigido siempre, que en la sucesion del imperio, los hijos prefieran á las hijas, y entre aquellos, los mayores á los menores; y esto es tan comun, que Herodoto *lib. 7. p. 242.* sostiene: "que se ha establecido como ley 'entre todos los hombres," "y que el hacer lo contrario, "es contra el derecho de gentes," segun dijeron los antiguos. *Histor. 12. 2. 24. 3. pag. Liv. 4. 9.*

les con certeza que alguno se encuentra en el número de sus hijos. Y como respecto del padre no puede haber tal certeza, si no es que se funde en un matrimonio legítimo: de ahí inferimos también, 28. que al padre solo le suceden los hijos legítimos; ya los dados á luz, y ya los póstumos; y no los ilegítimos, y los llamados bastardos; 29. y á la madre, todos indistintamente; bien que, 50. nadie se atreverá á negar que el padre puede dejar algo por testamento aun á sus hijos ilegítimos.

PARRAFO CCXCIX.

Cómo sucedan los nietos con los hijos de primer grado.

Hemos dicho, (§. 275.) que de la misma voluntad de los padres puede deducirse, 51. que la sucesion de los descendientes se extiende no solo á los hijos del primer grado, sino á los de los grados ulteriores; y de ahí inferimos, 52. que los nietos y las nietas deben admitirse á la herencia, lo mismo que los hijos y las hijas; y esto, 53. no solo cuando falten hijos del primer grado; sino, 54. aun concurriendo con estos; porque, 55. es muy conforme á la equidad natural el derecho de representacion, en virtud del cual, los hijos de grados ulteriores ocupan el lugar de sus padres, y reciben la porcion que á ellos correspondria. (*)

(*) Este es el fundamento de que los hijos del primer grado, sucedan *in capita*; y los de los grados ulteriores, *in stirpes*.

PARRAFO CCC.

Cómo si estén solos.

De la misma regla que dice que en concurrencia de muchos parientes, los más próximos excluyen á los más remotos, (296. 22.) se deduce, 56: que los nietos, aun cuando estén solos, deben preferirse justamente á los padres del abuelo, no obstante que estos sean más próximos en grado; y á sus hermanos y hermanas, aunque estén en un grado igual. Porque ya ántes hemos dicho que para determinar la proximidad del parentesco, debe atenderse más bien á la línea que al grado. (§. 296. *) Por lo demas, 57. si la equidad natural llame en este caso á los nietos

Cuán conforme á la equidad sea esta sucesion, se comprende considerando que si todos los descendientes hubieran de suceder *in capita*, los hijos que sobreviven se harian de peor condicion, por la muerte del hermano ó de la hermana; y mejoraria la de los nietos por la muerte de sus padres; y por tanto, ya no podria haber entre ellos igualdad alguna. Porque si el padre dejara cien escudos y cuatro hijos, cada uno de estos recibiria veinticinco escudos. Supongamos que por una alteracion del orden natural, uno de esos cuatro hijos muere ántes que el padre, dejando siete hijos. En tal caso, si todos hubieran de suceder *in capita*, cada uno recibiria diez escudos: de donde resultaria que la muerte del hermano habria hecho perder cuarenta y cinco escudos á los tres hijos del primer grado; y que los siete nietos habrian lucrado con la muerte prematura de su padre. Y como no pueda darse alguna razon plausible de que por la muerte del hermano haya de disminuirse en algo la herencia paterna á los hermanos ó hermanas que sobreviven; ni de que por ello se aumente el haber de los nietos; tampoco la hay para que estos entren á la herencia *in capita*.